

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Illmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con fechas 31 de Marzo y 20 de Junio últimos, me ha dirigido las comunicaciones que se insertan á continuacion con la nota á que la primera se refiere.

Por la Junta superior de reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro público se han expedido mandatos de pago en clase de no preferente, en billetes con interés de 3 por 100 anual desde 1º de Julio de 1851 á favor de los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por las cantidades que espresa la nota adjunta, equivalentes á las sumas que se adeudaba á los mismos, procedentes de acciones del extinguido Banco nacional de San Carlos, refundidas despues en el Español de San Fernando.

La ordenacion general de mi cargo, al poner en conocimiento de V. S. este reintegro, justo á los pueblos por parte del Tesoro público, conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1851, ha creido de su deber significar á V. S.: 1º Que una vez dado el oportuno conocimiento á la Diputacion provincial, disponga V. S. que se publique la lista detallada en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos interesados en las acciones que han de percibir, en la equivalencia los billetes del Tesoro: 2º Que para evitar dilaciones y los gastos consiguientes en el

caso de tener que entenderse con los apoderados especiales de los pueblos; seria oportuno que la Diputacion provincial, como corporacion que representa á los pueblos delegue persona en forma legal, que presentándose en esta Corte, perciba del Tesoro y público le haga cargo de los billetes é intereses correspondientes: 3º Que la Diputacion cuide bajo de su responsabilidad inmediata de distribuir á los Ayuntamientos el mencionado papel de la Deuda é intereses; en la inteligencia de que deberán cargarse en sus cuentas municipales, para que siempre conste la cantidad reintegrada por dicho concepto; y en el caso de que convenga enagenarlo, como un recurso para atender á sus perentorias obligaciones municipales, se solicite autorizacion competente al Ministerio, por conducto de la Diputacion provincial, remitida por V. S. con las alteraciones que estime para el mejor acierto en la resolucion.

Del recibo de este oficio y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1855 = Pedro Beroqui = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.»

Provincia de Segovia.

Carbonero el Mayor.	3760
Ortigosa del Monte.	1285
Pedraza.	4136
Villaverde de Iscar.	376
Zarzuela del Monte.	1504

El Presidente de la Junta Directiva de la Deuda pública; conforme con lo informado por el fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente, que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales, se entregue á las personas que estas autoricen para ello, los mandamientos de pago contra el Tesoro, expedidos á favor de

los Ayuntamientos de los pueblos, en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando, pertenecientes á propios; en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de esta Ordenacion, para la seguridad de la entrega.

Y lo comunico á V. S. á fin de que se publique esta resolucioin en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos partícipes en estos valores, y con el objeto tambien de que los pueblos cesen en el nombramiento de apoderados especiales, una vez que las Diputaciones deberán nombrar bajo su responsabilidad el encargado en esta Córte que se entregue de los billetes del Tesoro, cuidando dichas corporaciones del puntual cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3º de la circular de esta Ordenacion general de 31 de Marzo último, y espidiendo directamente un oficio credencial al mismo, que sirva para identificar la persona, oficiando además á la Ordenacion general, por conducto de V. S., para que esta lo eleve á la Junta; debiendo advertir que el sistema adoptado para el reintegro á los pueblos de lo que les ha correspondido por las acciones de propios, deberá observarse tambien respecto de los mandamientos que se espidan por los créditos que se están liquidando á favor de los pósitos, esto es, que no se reconocerán á los Agentes ni Apoderados especiales, sino al que se nombre por la Diputacion en la forma convenida, para evitar monopolios, y como medio mas seguro de que el reintegro sea una verdad, y que su importe se cargue en las cuentas respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Junio de 1865.—Pedro Beroqui.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Cuyas preinsertas comunicaciones se publican en este periódico oficial para el debido cumplimiento de cuanto en aquellas se dispone. Segovia 7 de Julio de 1855.—Ceferino Aveilla.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 6 de Julio, núm. 916, se ha inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Sometidas las escuelas públicas gratuitas de Madrid á la direccion de la Comision régia creada por vuestro Real decreto de 4 de Julio de 1849, han sufrido en su régimen interior notables modificaciones y presentado sensibles mejoras, que fueran de mayor trascendencia y resultados sino faltara á todas el elemento material indispensable de locales construidos al efecto. No es fá-

cil por ahora empezar las necesarias construcciones con esperanza fundada de llevarlas á cabo; pero reconocida la reorganizacion practicada hasta el punto en que ha sido posible, tiempo es ya de que la inspeccion y vigilancia de aquellos establecimientos se subordinen, dentro de los límites convenientes, al mismo régimen y gobierno que los demás del Reino.

La experiencia sin embargo demuestra la necesidad de algunas modificaciones, exigidas por la naturaleza misma de las condiciones especiales en que en Madrid se halla la instruccion primaria.

Siguiéndose rigurosamente lo establecido para los demás pueblos del reino, habria que crear una Comision local subordinada á la de provincia, que tuviera á su cargo la vigilancia inmediata de los maestros y de las escuelas, que proporcionara á la superior todas las noticias que esta la pidiese relativas á aquellos establecimientos, y que diera puntual cumplimiento á los Reales decretos y órdenes de la Superioridad, trasmitidos por conducto de la Comision superior, y concernientes á la primera enseñanza. Pero estas dobles Comisiones, que en los demás pueblos de la Monarquía producen, entre otros, el efecto saludable de informar imparcialmente al Gobierno sobre los hechos locales, que de otra suerte llegarían desfigurados por la pasion y abultados por la distancia, seria mas bien una maquina embarazosa y complicada en la capital de la Monarquía en que reside la Administracion central, á cuya vista pasan los sucesos, y que por consiguiente no tiene necesidad de aquellos cuerpos intermedios, tan útiles en las provincias.

Por el contrario, si la reforma de las escuelas de esta Córte se ha de completar rápidamente; si se ha de proceder en ella con uniformidad; si la accion administrativa no ha de sufrir entorpecimientos, es absolutamente preciso que se constituya una sola Comision especial en que se refundan la superior y la local, que tenga las atribuciones de ambas, subsistiendo, sin embargo, separada la primera para los demás pueblos de la provincia, sobre quienes continuará ejerciendo las mismas atribuciones que hasta el día, y que le están concedidas por la ley. La Comision especial deberá componerse de los mismos individuos que la superior provincial, cumpliéndose de este modo las prescripciones de la ley de 1838, que no ha querido privar á la provincia de su debida intervencion en el municipio. Cierta número de Concejales formará tambien parte integrante de aquella corporacion, puesto que los Ayuntamientos están representados en todas las Comisiones locales, y porque la cooperacion del de esta capital será un elemento eficaz y poderoso para realizar el pensamiento que ha presidido á este proyecto.

El Gobierno, que tanto interés tiene en la prosperidad y desenvolvimiento de la instruccion pública, que es el tutor de todos los intereses sociales y que debe ejercer su accion benéfica sobre un ramo tan importante, cual es el de la instruc-

cion primaria, no ha podido menos de reservarse el nombramiento de Vocales, que à sus largos y útiles servicios reúnan las condiciones de actividad, capacidad, ciencia y amor à esta clase de trabajos. El Inspector de la provincia, à quien toca legalmente formar parte de la superior, y que por consiguiente ha de ser miembro nato de la especial, la auxiliarà con sus luces y con su experiencia, y podrà contribuir eficazmente à que se lleve à feliz término la obra, difícil sin duda, de la organizacion de las escuelas. El número de individuos que componen esta Comision podrà parecer excesivo à primera vista; pero se reconocerà sin dificultad que no era posible reducirle sin alterar la organizacion de la Comision superior sin privarse al Gobierno de los auxilios de la ciencia, ó sin dar una participacion bastante limitada al Ayuntamiento de la córte, representante inmediato de los intereses de localidad. Por otra parte, estando à cargo de las Comisiones el visitar individualmente las escuelas, sin perjuicio de las facultades y deberes que tiene el Inspector, podrà cumplir con mas exactitud aquella obligacion, y con mas ventajas del servicio público.

Es de esperar con fundamento, que esta reforma secundada con el celo y con la inteligencia que distinguirán sin duda à la Comision especial logrará elevar la primera enseñanza à la altura que corresponde à la capital de la Monarquía.

El Ministro que suscribe, sin perjuicio de proponer las medidas que en lo sucesivo considere necesarias à fin de organizar completa y definitivamente las escuelas de Madrid, con arreglo à la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Julio de 1838, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 4 de Julio de 1855. = SEÑORA =
A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

Atendiendo à las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictàmen del Real Consejo de Instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escuelas públicas de Madrid se regirán en lo sucesivo por la ley de 21 de Julio de 1838 y demás disposiciones vigentes, con las modificaciones que en este decreto se expresan.

Art. 2.º Se establezca una Comision especial de Instruccion primaria para la direccion y régimen inmediato de las escuelas públicas de la capital.

Art. 3.º Esta Comision se compondrá de los mismos individuos que la superior de la provincia, y formarán además parte de ella dos Alcaldes y cuatro Regidores de Madrid, y otras dos personas caracterizadas, de ciencia y reputacion reconocida, que serán nombradas por mi Gobierno. Serà Secretario sin voto el que desempeñe igual cargo en la superior, y se nombrarán los empleados y dependientes que se consideren necesarios.

Art. 4.º Las atribuciones de la Comision especial, respecto à las escuelas públicas de Madrid serán las mismas que reu-

nen en las demas provincias del reino la Comisiones superiores y locales.

Art. 5.º Inmediatamente que esta se instale cesará la Comision régia establecida por mi decreto de 4 de Julio de 1849, y hará entrega à la primera de todos los efectos que obren en su poder.

Art. 6.º El Ayuntamiento de Madrid satisfará los sueldos del personal y los gastos del material de las escuelas, segun lo verifica en el dia, para cuyo efecto librará mensualmente por dozavas partes la consignacion à la D-positaria de la Universidad central.

Art. 7.º El Gobernador civil de Madrid pondrá inmediatamente en ejecucion el presente decreto.

Dado en Palacio à cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE
SEGOVIA.

La Administracion ha visto con sentimiento que en el último trimestre no ha podido prescindirse de mandar comisionados de apremio à algunos pueblos, porque contra su deseo de hacer innecesario ese medio de recaudar oportunamente, se opone la apatía de ciertos Ayuntamientos que tal vez no comprendan todo lo perjudicial y poco honroso que es el que se les ejecute.

Firme sin embargo en su propósito de hacer innecesarios los apremios, se dirige hoy por medio de esta circular à las corporaciones municipales, rogándoles y encareciéndoles que se ayuden en esta empresa, porque está persuadida la Administracion de que aquellos desaparecerán con todo lo que tienen de odiosos y vejatorios, si los Ayuntamientos llenan sus deberes, y muy especialmente los Sres. Alcaldes y sus secretarios, sobre quienes pesa mayor responsabilidad, por lo mismo que reasumen el poder ejecutivo en los pueblos.

En efecto, nada hay que pueda llamarse difícil, ni invencible para llegar à un término como el que la Administracion desea. Si cada una de las formalidades que las instrucciones señalan, se cumplen en tiempo oportuno: si los trabajos no se abandonan porque sean pequeños, como muchas veces sucede, para que luego se reúnan en mayor número y hagan mas complicado y menos fácil su despacho; preciso es que la época del pago en Tesorería coja tranquilos à los Sres. concejales, y que en lugar de verse envueltos en las leyes de mancomunidad que sujetan todos sus bienes à la satisfaccion de sus fallos, puedan dedicarse con sosiego y seguridad al cuidado de sus intereses.

Ahora por ejemplo entramos en el tercer trimestre. El dia 1.º de Agosto vence su pago para los primeros contribuyentes, y es apremiable el 6 segun determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y su modificacion de igual dia y mes de 1846; pero los Ayuntamientos que tienen celo en esta parte, hacen un bien à los que pagan y se lo hacen à sí mismos recordándoles sus deberes desde luego, esto es, antes que finalice el presente mes y exhortándoles à que vayan pagando sus cuotas, ya en todo, ya en parte, para quedar libres de este peso que al fin han de descargar, y evitar apremios y recargos de toda especie.

Hechos esto, no concluye el mes de Julio sin que los Ayuntamientos tengan recaudada la mayor parte del trimestre, dejando para los primeros quince dias del de Agosto el cobro de las cuotas de los vecinos menos acomodados. De otro modo y dejando de dar ahora este aviso previo, y de hacer esa escitacion

desde luego, vendrá el mes medio ó de compromiso para el Ayuntamiento, y todo será desorden y precipitacion, en su daño como en el de los primeros contribuyentes. La Administracion llama la atencion de los Ayuntamientos acerca de lo que deja espuesto, y espera que dentro del corriente mes se sirvan ingresar la mayor cantidad posible, dejando el resto para los quince primeros dias del mes de Agosto, á fin de que por este medio se conozca el mayor celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que son sin duda los que deben recoger la parte de gloria ó cargar con la responsabilidad que pueda resultar del buen cumplimiento ó de las faltas que se observen en esta interesante parte del servicio que la ley pone á su ciudadano; en la inteligencia de que, los que obren de otro modo, se entiende que renuncian á prestar la cooperacion que se les reclama para que no haya necesidad de camisionados de apremio, y la Administracion en su vista procederá en su dia contra los que asi obren, sin consideracion ni miramiento alguno, siguiendo los trámites ejecutivos que la instruccion señala, por sensible que le sea el no poder obrar de otro modo.

Con tal motivo, se recomienda tambien á los Sres. Alcaldes y Secretarios, la necesidad de remitir inmediatamente las certificaciones del 20 por 100 de propios y 5 por 100 de arbitrios del primer semestre de este año, y el deber en que están de ingresar su importe inmediatamente, para evitar los perjuicios que en otro caso habrian de seguirseles.

Segovia Junio 11 de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIO PARTICULAR.

ASOCIACION GENERAL ESPAÑOLA

PARÁ LA DIRECCION Y AGENCIA DE NEGOCIOS.

Direccion de la provincia de Segovia.

Debiendo proveerse las direcciones que esta Asociacion tiene vacantes, de las cabezas de partido de esta provincia, se invita á los Señores que quieran optar á ellas para que las soliciten; en el concepto que los pretendientes serán atendidos conforme á este orden de preferencia:

- 1.º El Abogado.
- 2.º Que tenga otro título académico.
- 3.º Agente de negocios.
- 4.º Procurador ó Corredor.
- 5.º Empleado cesante.
- Y 6.º Los de otra clase.

En igualdad de circunstancias será preferida la solicitud anterior en fecha.

Las bases de esta Asociacion son las siguientes:

Respectivas al servicio que se prestará al público.

1.ª Habrá una oficina á cargo de un socio Director en cada una de las capitales de provincia y las cabezas de partido; y un corresponsal, sin oficina, al menos por Ayuntamiento, en cada una de las otras poblaciones.

2.ª Se despachará toda clase de encargo ó negocio lícito y decoroso sobre cualquier punto del Reino.

3.ª Los derechos serán muy módicos, que constarán por tarifa.

Y 4.ª Nada pagará el interesado que no consiga su objeto.

1.ª Advertencia. Con tales elementos y garantías, las oficinas de esta Asociacion han de absorber necesariamente todos los trabajos del ramo.

Respectivas á su organizacion.

1.ª Los socios serán, en su mayor número, hombres de carrera literaria, ó de aventajados conocimientos en el despacho de negocios.

2.ª Igualdad absoluta de todos en consideracion, en acciones y en obligaciones.

3.ª Libertad en cada uno para retirarse de la Asociacion cuando quiera; sin que en otro caso haya facultad en nadie para separarlo, á no incurrir en las faltas que determina el reglamento de la Asociacion; en cuya virtud, aceptadas una vez estas direcciones son una propiedad, sustituible á voluntad del individuo y transferible de dominio.

4.ª El director de oficina que para la evacuacion de un negocio necesite á otro, se entiende con él directamente, y ellos solos se toman por parte igual lo que se gane.

5.ª Para el régimen de la Asociacion en los asuntos de interés general, habrá una oficina superior que desempeñará el mando; por eleccion y de año en año.

Y 6.ª Inscripcion de las oficinas para el pago de subsidio.

Mas advertencias.

2.ª Dicha inscripcion no tendrá lugar sino para cuando la Asociacion deba principiar á funcionar, que será así que estén al corriente todas las oficinas de capital de provincia y la mayor parte de las de cabeza de partido, y de los corresponsales.

3.ª No habrá, pues, por ahora gasto alguno, y será muy corto el que habrá despues cuando principie á funcionar (el subsidio y nada mas, porque el correo han de pagarlo los interesados), siendo en cambio tantas las ventajas que promete el pensamiento de una Asociacion que ha de ser inmensamente poderosa para el bien por su mismo número, por su unidad, por la instruccion de sus individuos y por su objeto; y tan sencillo, por último, para el socio el intentar sin riesgo alguno una prueba; incorporándose y continuando ó separándose despues, segun le acomode por los resultados que viere.

Y 4.ª Cuando la Asociacion quede organizada en el Reino, se promoverá inmediatamente el establecimiento de otra igual en cada uno de los del extranjero; de modo que asociadas tambien despues las centrales respectivas al mando de una de ellas, á su eleccion, quede constituida la Asociacion universal, que tanto bien ha de producir á todos.

Las solicitudes vendrán conforme á este modelo.

El que suscribe se encargará de la direccion de este partido.

Sus circunstancias.	Su domicilio.	
	Calle.	Número.

Fecha y firma.

Se dirigirá la carta franca al representante de la Asociacion en esta provincia D. José Sancho Pulido; procurador del numero, que vive calle Real, núm. 8.

La solicitud que deba ser preferida, será contestada en el acto con remision del nombramiento de Director; y dándose al mismo tiempo conocimiento de ello por esta oficina á la central; esta remitirá al interesado directamente un reglamento de la Asociacion, una coleccion de las instrucciones posteriores, y una nota nominal y circunstanciada del personal de las oficinas organizadas hasta el dia, entre las cuales se encuentran en el poquísimo tiempo que se lleva de organizacion hasta 29 capitales de provincia, cuyos Directores son en su mayor número letrados.